

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA CONSTRUCCIÓN DE TRANQUES DE USO AGRÍCOLA.

BOLETÍN N° 16.193-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, de origen en una moción de las diputadas Marta Bravo Salinas, Natalia Romero Talguia y Flor Weisse Novoa y de los diputados Gustavo Benavente Vergara, Juan Antonio Coloma Álamos (A), Eduardo Cornejo Lagos, Felipe Donoso Castro, Juan Fuenzalida Cobo, Cristóbal Martínez Ramírez y Marco Antonio Sulantay Olivares, en primer trámite constitucional y primero reglamentario.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.

La idea matriz o fundamental del proyecto de ley es modificar el Código de Aguas para facilitar la construcción de tranques de uso agrícola.

2) Normas de quórum especial.

La iniciativa legal en informe no posee normas de quórum especial.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

El proyecto de ley no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación en general del proyecto de ley.

Sometido a **votación en general** el proyecto fue **aprobado** por mayoría de votos (10-0-2). Votaron a favor las diputadas Paula Labra,

Gloria Naveillán, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma (Presidente), Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb y Héctor Ulloa. Se abstuvieron de votar la diputada señora Emilia Nuyado y el diputado señor Patricio Rosas.

|
5) Diputado informante.

Se designó Diputada informante a **la señora EMILIA NUYADO ANCAPICHUN.**

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

La moción señala como fundamentos de la iniciativa legal en informe, las siguientes consideraciones:

1. La crisis hídrica y el cambio climático han provocado un grave impacto en todo el territorio nacional. La falta de agua ha afectado la calidad de vida de muchos habitantes del país, especialmente en localidades rurales donde, además, existen problemas de conectividad y otras dificultades asociadas a la prestación de servicios básicos que resultan esenciales para el desarrollo de actividades cotidianas y el normal funcionamiento de nuestras ciudades.

2. Según información del *World Resources Institute*, Chile se encuentra entre los 18 países con mayor estrés hídrico, registrando una puntuación de 3.98 dentro de un listado liderado por Qatar cuyo índice alcanza un total de 4.97¹. En tal contexto, la sequía ha generado una serie de consecuencias no solo en las proyecciones y estimaciones respecto de la disponibilidad de agua para el consumo humano, sino que también en el desenvolvimiento de diversos rubros productivos fundamentales para la economía del país y que realizan una gran contribución a la fuerza de trabajo, como es el sector agrícola.

3. Así las cosas, la producción de alimentos en el campo se encuentra entre las actividades más afectadas por la escasez del vital elemento, ya que las labores propias del sector no pueden subsistir sin el recurso hídrico. La preocupación, en este sentido, surge a raíz del impacto del déficit de agua en la continuidad de la agricultura y el efecto de ello en el bienestar de todos los

¹ Water Risk Indicator. Baseline Water Stress. Disponible en: <https://www.wri.org/applications/aqueduct/country-rankings/>

habitantes, por cuanto gran parte de la alimentación en las ciudades depende de los productos y cultivos que se elaboran en el campo.

4. En nuestro país, el panorama del mundo agrícola es alarmante, pues, según el referido índice del *World Resources Institute*, que contempla niveles de estrés hídrico en tres áreas, la cifra en el rubro de la agricultura es de 4.20, superando la puntuación del sector industrial y doméstico donde los índices alcanzan un total de 2.99 y 3.64, respectivamente². Por tanto, la sequía constituye un problema de gran envergadura para el progreso de la economía en zonas rurales cuyo soporte es precisamente el trabajo y cultivo de la tierra, por lo que se requiere implementar con urgencia medidas concretas destinadas a asegurar la disponibilidad del vital elemento en las actividades asociadas a la agricultura, sin las cuales no sería posible el abastecimiento de alimentos.

5. En esa línea, las obras de acumulación de agua se posicionan como una opción factible y razonable para enfrentar el déficit en el sector agrícola, considerando la construcción de obras de menor tamaño y no solo de grandes embalses, que contemplan una ingeniería de mayor complejidad y un impacto ambiental relevante que debe someterse a fiscalización. Sin perjuicio de ello, la normativa vigente contiene exigencias que no facilitan la construcción de tranques agrícolas, salvo aquellos de pequeñas dimensiones con un alcance que difícilmente podría contribuir de manera significativa a una comunidad o superficie.

6. Al respecto, el Código de Aguas dispone que la construcción de embalses, acueductos, sifones y canoas debe ser aprobada por la Dirección General de Aguas bajo ciertas circunstancias. Respecto de embalses, el artículo 294, letra a) exige dicha aprobación cuando las obras tengan una *“capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m.”*. A su vez, las letras b), c) y d) de la misma norma enumeran las demás construcciones sujetas a autorización, a saber: *“b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo; c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y d) Los sifones y canoas que cumplan con las características señaladas en las letras b) o c) precedentes que crucen cauces naturales.”*.

² Idem.

7. Enseguida, el artículo 294 precitado establece que *“quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra”*.

8. En referencia al rol de la Dirección General de Aguas, el artículo 295 del referido cuerpo legal señala que esta entidad *“otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.”*. Del mismo modo, el artículo 296 indica que *“supervisará la construcción de dichas obras, pudiendo en cualquier momento, adoptar las medidas tendientes a garantizar su fiel adaptación al proyecto autorizado”*.

9. En tanto, la letra a) del artículo 10 de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone -en lo pertinente- que *“los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”*.

10. De lo anterior, se desprende que la construcción de tranques para uso agrícola -dentro del genérico “embalses”- presenta varias dificultades procedimentales, además de una falta de sustento teórico en lo relativo a la capacidad de las obras -superior a 50.000 metros cúbicos o muro de más de 5m-, los trámites requeridos ante la Dirección General de Aguas, así como la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental. Estas exigencias ocasionan un retraso significativo en la realización de las diligencias requeridas para concretar la implementación de obras de almacenamiento de agua como son los tranques de uso agrícola, lo que no contribuye a la situación del rubro, sobre todo en las actuales circunstancias de la crisis hídrica que afecta al país. Por tanto, surge la necesidad de establecer un

procedimiento especial para estas obras, con el fin de agilizar y simplificar los trámites exigidos por la actual legislación con foco en la realidad de localidades rurales y las necesidades hídricas de su población.

c) Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

El proyecto modifica la ley el Código de Aguas en especial sus artículos 294 y 296.

Están, además, relacionadas:

Ley N° 19.300, Aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente.

Ley N° 18.450, que Aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

Decreto Supremo N° 50, de 21015, Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba el reglamento a que se refiere el artículo 295 inciso 2º, del Código de Aguas, estableciendo las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294 del referido texto legal

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.

Por el artículo 1º, número 1, se modifica el artículo 294, literal a) para agregar una frase final, a fin de establecer que para el caso de tranques de uso agrícola, comunitarios o individuales, se considerará un volumen superior a doscientos cincuenta mil metros cúbicos, salvo que sean total o parcialmente excavados, en cuyo caso se considerarán quinientos mil metros cúbicos.

Por el número 2, se modifica el inciso final del citado artículo 294, estableciendo que, también quedarán exceptuados de cumplir los trámites que se refiere este artículo no solo los Servicios dependientes del Ministerio de Obras

Públicas, sino que también aquellos proyectos que cuenten con financiamientos de servicios dependientes del Ministerio de Agricultura.

Por el número 3, se propone modificar el inciso primero del artículo 296, para establecer que la supervisión que debe efectuar la Dirección General de Aguas la puede desarrollar en forma directa o a través de terceros.

El artículo 2º preceptúa que el Presidente de la República, a través de decreto supremo suscrito por el Ministerio de Agricultura, podrá dictar la “Política Nacional contra la Crisis Hídrica en el Mundo Agrícola” y dictar medidas que contribuyan al almacenamiento de agua para su uso en actividades productivas de la pequeña agricultura y el campo.

Por último, el artículo transitorio, dispone que, en un plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas deberán revisar y actualizar todos los decretos, circulares y otros documentos respecto de las obras mayores que se vean modificadas por esta ley. Los documentos modificados deberán considerar la definición de “tranque agrícola excavado” en forma distinta de la definición genérica de “embalses”.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

a.- Discusión general.

1.- Señora Ignacia Fernández, Subsecretaria de Agricultura.³

La **señora Fernández** solicitó más tiempo a la Comisión para poder estudiar a cabalidad el proyecto toda vez que se trata de una prioridad para el Ejecutivo y requiere de un análisis acucioso en conjunto con los Ministerios de Medio Ambiente y Obras Públicas.

2.- Señor Juan José Crocco, consultor independiente.

El **señor Crocco** estimó que el proyecto de ley contiene una iniciativa buena, oportuna y necesaria porque permite trasladar la responsabilidad de las obras de acumulación que en gran medida han estado en manos del Estado y

³ Sesión 83ª, celebrada el 28 de agosto de 2023.

su plan de embalses a los agricultores que de modo individual o asociativamente puedan aumentar la capacidad de acumulación.

Destacó la relevancia de lo anterior porque construir un embalse de más de 50 mil metros cúbicos implica en la actualidad que la decisión debe tomarse al menos cuatro años antes de empezar a llenarlo, tiempo insuficiente para hacer frente a los desafíos que tenemos por delante.

Señaló que esa demora responde a la “permisología” asociada a este tipo de embalses es muy compleja y hace que estos embalses sean mucho más caros, por lo que los agricultores terminan construyendo embalses de 4.990 puesto que el costo marginal del metro cubico adicional es considerablemente más alto.

Precisó además que construir estos embalses sin las debidas autorizaciones no solo conlleva el riesgo de que la DGA pueda eventualmente ordenar la destrucción del embalse o que la Superintendencia de Medio Ambiente pueda iniciar acciones legales en contra del dueño del embalse por construir sin los debidos permisos ambiental, sino que a partir de la Ley N° 21. 559 el titular de la obra pasa a ser eventualmente el autor de un atentado contra el medio ambiente.

Instó a promover el aumento de la capacidad de acumulación en las zonas agrícolas porque parte de esa infraestructura es la que se necesita para hacer frente a la crisis climática, por lo que simplificar el trámite, permitir que se construyan tranques de acumulación más grande resulta ser una buena idea, además de oportuna y necesaria.

Recordó que hace unos años la Comisión Nacional de Riego también concluyó que era necesario evaluar la posibilidad de aumentar la capacidad de acumulación exenta de la “permisología” que hoy existe.

Desde el punto de vista de la redacción del proyecto de ley destacó que resultaba adecuada, pero instó a considerar las dimensiones de los embalses propuestas porque un embalse de 250 mil metros cúbicos con un muro máximo de 5 metros de altura implica una superficie de embalse de 5 hectáreas, lo que parece ser mucho, pero tiene una externalidad positiva puesto que, al destinar 5 hectáreas de riego a acumulación, el estrés hídrico de esa cuenca disminuye.

Destacó también la consideración de proyectos comunitarios.

3.- Señor Federico Errázuriz, asesor de Recursos Hídricos de la Sociedad Nacional de Agricultura.

El señor Errázuriz se refirió, en primer lugar, a la importancia de la acumulación, señalando que, desde siempre, el clima mediterráneo se ha caracterizado por una estación lluviosa en el período de menor demanda de agua y estación cálida sin lluvias en periodo de alta demanda, pero, recientemente, el cambio climático ha producido una grave alteración en los patrones de precipitación, así, aumentan las sequías, aumentan los fenómenos extremos (junio y semana pasada: ríos atmosféricos + isoterma alta), disminuye acumulación natural en forma de nieve y aumentan los daños civiles (Licantén, Linares, etc.)

Ante esto es necesaria una gestión e infraestructura para hacer frente a la crisis hídrica en el mundo agrícola con grandes embalses y tranques menores, incluso el mismo Presidente Boric, en San Fernando el pasado 22 de agosto señaló que "... todavía nos falta mucho mejorar en infraestructura. Nos falta mucho mejorar en infraestructura de embalses, de canales, de riego...".

Luego, detalló que la normativa que regula los tranques es la siguiente:

- Artículo 36 del Código de Aguas: "Embalse es la obra artificial donde se acopian aguas." No existe el concepto de tranques, no distingue, se trata de cualquier acopio de agua.

- Artículo 294 del Código de Aguas: define las obras hidráulicas que requerirán aprobación DGA, esto es, embalses de capacidad superior a 50.000 m³ o cuyo muro tenga más de 5 m. de altura.

- Decreto 50/2015 MOP, reglamento de obras mayores que indica el procedimiento ante DGA y establece 3 tamaños de embalses y está enfocado en relaves mineros (18 veces) o industriales (4 veces), no aparecen palabras como "riego" ni "agricultura", por ende, el foco de esa regulación no son los embalses de uso agrícola:

- Pequeños, de altura de muro máxima mayor a 5 m e inferior a 15 m, o bien de capacidad superior a 50.000 m³ e inferior a 1.500.000 m³.

- Medianos, de altura de muro máxima mayor o igual a 15 m e inferior a 30 m, o bien de capacidad igual o superior a 1.500.000 m³ e inferior a 60.000.000 m³.
- Grandes, de altura máxima de muro igual o superior a 30 m, o bien de capacidad igual o superior a 60.000.000 m³.

- Artículo 10 de la Ley de Bases del Medioambiente define proyectos que entran al SEIA, señalando que son los mismos que deban someterse al art. 294 del Código de aguas.

Agregó que existen dos grandes grupos de embalses:



Al respecto, aportó las siguientes consideraciones prácticas:

- Un tranque de 50.001 m³ cuesta 180 millones de pesos (240 si es revestido), beneficia entre 10 y 50 ha.

- Un tranque de 500.000 m³ cuesta desde 1.600 millones, puede beneficiar entre 150 y 1.000 ha.

- El costo de estudios para obtener los permisos comienza en 50 millones (hasta 28% adicional)

- Obtener los permisos (sectorial + ambiental) tarda entre 2 y 3 años (una eternidad en medio de la crisis hídrica).

- Después de los permisos, se puede construir. Hay que esperar la época sin lluvias (puede pasar 6-8 meses más)

- Construir sin permiso ambiental está tipificado como "atentado contra el medio ambiente" (ley 21.595)

Aportó las siguientes conclusiones generales:



Finalmente, respecto del proyecto de ley, sostuvo que crea el concepto de “tranques de uso agrícola” lo que resulta muy adecuado pues tienen características significativamente distintas a las de otros embalses como relaves mineros y faculta al Presidente para dictar una “Política Nacional contra la Crisis Hídrica en el Mundo Agrícola” y dictar medidas que contribuyan al almacenamiento de agua para su uso en actividades productivas de la pequeña agricultura y el campo, asunto muy relevante para priorizar la inversión pública en infraestructura hídrica, además de crear 2 categorías de tranques de uso agrícola, exentas de autorización DGA y de ingresar al SEIA:

a) Hasta de 250.000 m³ y muro de hasta 5 m.

b) Parcialmente excavados hasta 500.000 m³.

Todo lo anterior permite construir tranques en tiempos más acordes a los que requiere la crisis hídrica y modifica menos del tercio inferior de la categoría “pequeña” del DS50/2015.

Sin perjuicio de todo lo anterior, sería deseable considerar un mayor volumen acumulado (1 millón de m³) y también una mayor altura de muro (a mayor altura, menor superficie inundada), además de que sería relevante que los límites propuestos por el proyecto amparen la reparación o mejora de tranques ya construidos (ej. Tranques CORA) de modo expreso.

La **diputada Nuyado** preguntó por qué no se pudo llevar a cabo esto con anterioridad y cómo se simplificarían los trámites.

El **diputado Coloma, Presidente**, preguntó si, pese a que el proyecto se refiere expresamente a tranques de uso agrícola, sería posible que en algún momento la industria minera se aproveche de esta nueva normativa, que no es la idea del proyecto.

El **señor Errázuriz** explicó que el proyecto exime a una categoría específica de obras de dos trámites muy engorrosos, por lo que permitirá a los agricultores hacer tranques más grandes sin tener que pasar por ellos, y efectivamente no se hizo antes porque requiere de una iniciativa legal.

Respecto de si la minería podría aprovecharse de esto, sostuvo que la minería se desarrolla en lugares muy distintos por lo que es difícil

que una empresa minera pueda justificar que su tranque sería agrícola, sobre todo si es de relave.

4. El señor Rodrigo Sanhueza, Director General de Aguas.⁴

Sostuvo que la moción busca generar un procedimiento especial para los tranques agrícolas con el fin de agilizar y simplificar los trámites exigidos por la actual legislación (Código de Aguas y Ley N°19.300), a raíz de las crisis hídrica y el cambio climático, detallando entre sus motivaciones que según *World Resources Institute*, Chile se encuentra entre los 18 países con mayor estrés hídrico con una puntuación de 3.98 lista que la lidera Qatar con una cifra de 4.97, que la industria agrícola se encuentra entre las más afectadas por la escasez del recurso hídrico y la repercusión en el bienestar de la salud de todos los habitantes ya que dependen de los productos y cultivos que se producen en el campo.

En cuanto a la normativa vigente, señaló los siguientes artículos del Código de Aguas:

- Artículo 294°.- Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:

a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura

- Artículo 295°- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras.

- Artículo 296°- La Dirección General de Aguas supervisará la construcción de dichas obras, pudiendo en cualquier momento, adoptar las medidas tendientes a garantizar su fiel adaptación al proyecto autorizado.

⁴ Sesión 85ª, celebrada el 4 de septiembre de 2023.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a estas normas deberán ser fundadas y en contra de ellas procederán los recursos a que se refieren los artículos 136° y 137°, de este código, que en estos casos no suspenderán su cumplimiento.

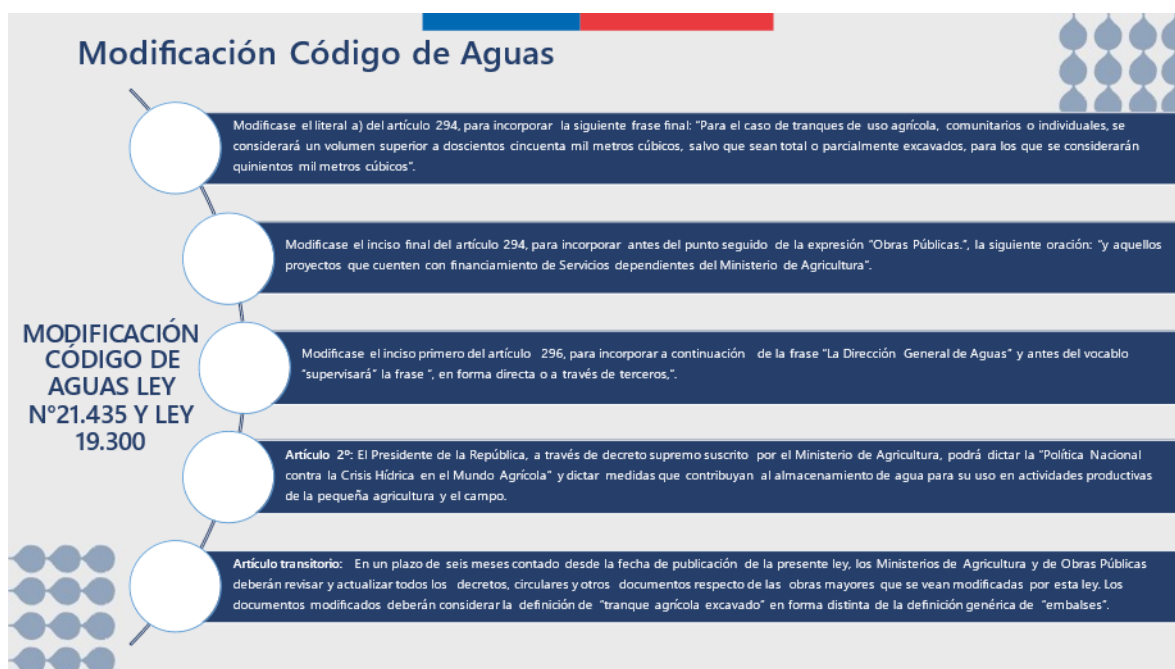
Además de la Ley N°19.300, artículo 10, que prescribe que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas.

Hizo presente, que es necesario tener a la vista lo anterior porque cualquier modificación que se haga el artículo 294 del Código de Aguas también tiene una repercusión en la Ley N°19.300.

Y, finalmente, el Decreto 50 de 2015 del MOP que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295 inciso 2°, del Código de Aguas, estableciendo las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294 del referido texto legal.

Luego, detalló que las modificaciones planteadas son las siguientes:



Como observación general, sostuvo que la moción propone una modificación al Código de Aguas, en materia de permisos de obras hidráulicas mayores definiendo volúmenes para los denominados tranques de uso agrícola, sin distinción ni categorías que garanticen una proporcionalidad, debiendo tener presente que la autorización previa ante la DGA de este tipo de obras cumple una doble finalidad.

Por una parte, la autorización previa busca velar por la seguridad de la obra ante posibles eventos como inundaciones, crecidas, desbordes o derrumbe en el caso de embalses frontales y por otra tiene como finalidad la evaluación del impacto ambiental por medio de la tipología del literal a) del artículo 10 de la ley N°19.300 el cual hace una referencia explícita a las obras hidráulicas mayores que requieran el permiso de la DGA.

Por su parte, respecto de **la modificación al artículo 294** del Código de Aguas, explicó que el desarrollo de esta normativa legal (artículos 294 y siguientes del Código de Aguas) se profundiza en el Reglamento de Obras Hidráulicas Mayores (D.S. N° 50 MOP, del 13 de enero de 2015, que establece el Reglamento de proyecto, construcción y operación de las obras señaladas en el artículo 294 del Código de Aguas) y, en atención a este marco legal y reglamentario la DGA debe inspeccionar las obras mayores, cuyo deterioro o eventual destrucción pueda afectar a terceros, y para estos efectos cuenta con distintas atribuciones de policía y vigilancia, tanto en la etapa previa del procedimiento de permisología para autorizar la construcción de estas obras, registro de estas obras y peritos, puede

ordenar la construcción de obras de protección y establecer sanciones en caso de incumplimiento.

En cuanto a la incorporación de la nueva figura de tranques de uso agrícola supone una modificación relevante del sistema de permisos, vigilancia e inspección de la construcción y operación de obras mayores, explicó que en este caso se formula una exclusión de este marco regulatorio para aquellos embalses que tengan una capacidad inferior a 250 mil m³ o 500 mil, si está total o parcialmente excavado, en circunstancias que la legislación vigente establece un umbral de 50 mil m³.

Precisó que era importante considerar el porcentaje o número de proyectos o embalses que quedarían excluidos de este marco regulatorio especial, con las consecuencias que esto implica según la observación general antes referida, y que con la modificación al inciso final del artículo 294, eventualmente quedarían exentas de la autorización de la Dirección General de Aguas, todas las obras mencionadas en el artículo 294, cuando sean del MOP o cuando tengan financiamiento Minagri, y que al quedar exentas de la autorización de la Dirección General de Aguas las obras mayores financiadas por los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, se produce la exención de ingreso al SEIA, de acuerdo al tenor de la letra a) del artículo 10 de la ley N°19.300.

En lo relativo a la **modificación del artículo 296** para incorporar a continuación de la frase “La Dirección General de Aguas” y antes del vocablo “supervisará” la frase “, en forma directa o a través de terceros,”, observó que, en este punto, no lo dice explícitamente, pero cuando se refiere a supervisión a través de terceros, estaría incluida una figura de revisores independientes o peritos, lo cual se encuentra regulado en el reglamento de obras hidráulicas mayores y ha sido una recomendación de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, según consta en su último informe de Agosto 2023. El desarrollo o profundización de esta figura, sin embargo, lo que hoy existe es un registro de personas naturales y jurídicas que hacen una pre-revisión de los proyectos del 294 del Código de Aguas, por lo que se requiere de un mejor análisis de la regulación de rango legal que se requiere para que el MOP pueda incorporar a estos terceros como coadyuvantes de la función del Estado.

En cuanto al **artículo 2°** propuesto, según el cual el Presidente de la República, a través de decreto supremo suscrito por el Ministerio de Agricultura, podrá dictar la “Política Nacional contra la Crisis Hídrica en el Mundo

Agrícola” y dictar medidas que contribuyan al almacenamiento de agua para su uso en actividades productivas de la pequeña agricultura y el campo, precisó que la visión, como MOP, se encuentra enfocada en que la crisis hídrica no se reduce sólo a aguas embalsadas, ni éstas pueden ser vistas como una única solución, dado que es parte de un amplio universo de “soluciones basadas en la infraestructura” o “nuevas fuentes de agua” como la desalinización, el reúso o la eficiencia hídrica, y también se deben considerar las “soluciones basadas en la naturaleza”, como por ejemplo planes de inundaciones, riesgos o crecidas, o instrumentos de gestión del cambio climático, como los planes estratégicos de recursos hídricos por cuencas.

Respecto del **artículo transitorio** observó que es acotado el plazo que se promueve de seis meses contado desde la fecha de publicación de la ley, para que los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas revisen y actualicen todos los decretos, circulares y otros documentos respecto de las obras mayores que se vean modificadas por esta ley, debiendo incluir la definición de “tranque agrícola excavado” en forma distinta de la definición genérica de “embalses” y comentó que, actualmente ya el MOP está trabajando en la actualización del DFL1123 sobre obras de riego financiadas por el Estado para habilitar su uso multipropósito, nuestra evaluación como MOP es que se requieren modificaciones legales relevantes como la planteada con previo estudio y de acuerdo con todos los actores involucrados.

Concluyó que es interesante el proyecto, pero requiere de un análisis técnico en profundidad, a fin que el Estado -en este caso la DGA- pueda cumplir con el imperativo del artículo 295, en orden a asegurar que las obras ejecutadas no afectarán la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas, y que la exclusión de un número importante de embalses o tranques de este marco regulatorio no es menor, y es importante que cualquier modificación evalúe previamente las consecuencias jurídicas de una exención de modo que no se traduzca en una menor protección normativa y material ante los eventuales riesgos asociados a los embalses y tranques.

El **diputado Coloma, Presidente**, preguntó cuántos son los metros cúbicos de los ochenta proyectos que hoy están presentados, o mejor dicho, del 35% de los 80 proyectos que estarían dentro de esta norma, con el objeto de conocer el rango, puesto que sería posible hacer algún tipo de modificación al proyecto para evitar que exista algún perjuicio.

Por su parte, explicó que las facultades que se otorgan al Ministerio en el artículo 296, para hacerlo a través de la DGA o de terceros, tenía como objeto ir en beneficio de la propia DGA, ahora bien, si ello significa tener que abrir un registro y demorar el sistema, se puede retirar el artículo.

El **señor Sanhueza** ofreció enviar a la Comisión la información respecto del registro de los 83 proyectos, con el detalle de la cantidad de proyectos registrados históricos de la DGA, separados por volumen de almacenamiento solicitado, y además, dado a la inyección de recursos el año 2019, se puede observar un menor tiempo de ingreso, revisión y aprobación desde esa fecha, lo que también dice relación con la última pregunta demostrando que si bien es interesante legislar en esta línea, también hay que ver cómo hacerse cargo de ello en términos de nuevos funcionarios, fiscalizadores, en terreno y para poder responder dentro de los plazos que se está exigiendo.

5. El señor Wilson Ureta, Director Ejecutivo de la CNR.

Sostuvo que se trata de un proyecto interesante y para el cual se encuentran disponibles para avanzar, sobre todo porque en la actualidad mediante la Ley de Riego se postulan muchos tranques de uso agrícola, interesándoles mucho los que presentan las organizaciones de usuarios de agua que benefician a muchas personas.

Comentó que mediante la Ley de Riego los últimos cinco años bonificaron 15 tranques al año, de entre veinte mil y cincuenta mil metros cúbicos, y solo 2 sobre cincuenta mil en los últimos cinco años, es decir, el declive es evidente sobre los cincuenta mil metros cúbicos, por lo que estiman que es una iniciativa atendible.

Agregó que, además, una de las funciones de la CNR es revisar técnicamente los proyectos, lo que constituye un aval de que los proyectos que postulen y sean bonificados por la Ley de Riego son revisados técnicamente por la CNR y después la construcción también es supervisada puesto que el pago del proyecto se hace efectivo previa recepción de obra.

Instó a avanzar en el proyecto con una mirada que permita dar seguridad a la obra misma, que no genere problemas en la población cercana o en el sistema de riego, y haciendo las diferencias entre las distintas tipologías de obra porque no es lo mismo un tranque enterrado que un embalse con muro frontal,

además de no perder de vista el enfoque comunitario de modo que sean los proyectos asociativos los beneficiados porque esos proyectos tienen como única forma de llevarse a cabo con una línea de financiamiento, como el caso de la Ley de Riego, con el aval técnico que ello implica.

6.- El señor Rodrigo Pérez, asesor legislativo del Ministerio de Medio Ambiente.

Respecto al impacto del proyecto en el sistema de evaluación de impacto ambiental, precisó que según el artículo 10, letra a) de la Ley 19.300 se prescribe que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas.

Así, al plantear el proyecto de ley una modificación al artículo 294 del Código de Aguas, estaría incidiendo en la vía de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental y, por ende, en la obligación o no que estas obras cuenten con una resolución de calificación ambiental.

Enfatizó que tanto el sistema de evaluación de impacto ambiental como el artículo 10 de la Ley N°19.300 se enfoca en actividades que generen impacto ambiental en una determinada zona, por lo tanto, se encuentran dentro de la lógica del principio preventivo en cuanto a evitar el acaecimiento de problemáticas ambientales.

En vista de lo anterior, y considerando también la posibilidad de que, por ejemplo, los porcentajes de exclusión que estaba planteando el Director General de Aguas implica además que estos proyectos de tranques queden además excluidos del sistema de evaluación de impacto ambiental como Ministerio plantean que si bien entienden la lógica del proyecto de ley, encuadrado en torno a llevar a cabo todo tipo de medidas dentro de un contexto de crisis hídrica y propender a la seguridad hídrica, ya se encuentran en un proceso de realizar las consultas con Servicio de Evaluación Ambiental para efecto de que pueda aclarar de qué manera esta modificación repercute en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

El **diputado Coloma, Presidente**, preguntó si alguna de las categorías propuestas, como embalses, tranques o sifones, representa alguna mayor complejidad para el Ministerio de Medio ambiente.

El **señor Pérez** precisó que dependía del proyecto y que, justamente, ese es un dato con el que se podría tener más claridad con la consulta al Servicio de Evaluación Ambiental, que es el organismo encargado de la evaluación misma de los proyectos.

El **diputado Rathgeb** preguntó si el Ministerio de Medio Ambiente estaba en condiciones de impulsar el proyecto de ley.

El **señor Pérez** reiteró que se entiende que el propósito del proyecto está fundamentado en un contexto de crisis hídrica, y que el Ministerio entiende también que hay que llevar a cabo todo tipo de medidas para hacer frente esta crisis, sin embargo, hay que considerar que dentro de las distintas herramientas que se utilizan para propender a la protección del medio ambiente también se encuentran los instrumentos de gestión ambiental, en este caso, el sistema de evaluación de impacto ambiental, entonces, se comparte el espíritu pero previo a ello se debe hacer las consultas para ver cómo repercute en el objetivo primordial de un instrumento de gestión ambiental que actualmente administra el Servicio de Evaluación Ambiental.

El **diputado Moreno** preguntó si la ampliación del límite de cincuenta mil a cien mil o ciento cincuenta mil metros cúbicos genera un daño al medio ambiente, porque mirado desde otra perspectiva, si se construyen 3 embalses de cincuenta mil metros cúbicos el daño es exactamente el mismo que uno de ciento cincuenta mil, y es mucho menos eficiente.

El **señor Pérez** insistió en que el ente administrador del sistema es que el puede dar una respuesta más clara, esto es, el Servicio de Evaluación Ambiental.

El **diputado Coloma, Presidente**, comentó que el Servicio de Evaluación Ambiental no debe fijar políticas públicas, sino que implementar la normativa que la ley establece, por ende, lo que se está requiriendo es la opinión del Ministerio de Medio Ambiente respecto de modificar la norma.

El **señor Pérez** explicó que como Ministerio están revisando las normas propuestas para ver el efecto específico que puede generar este proyecto.

La **diputada Nuyado** planteó sus aprensiones respecto del proyecto toda vez que es necesario conocer primero la política nacional contra la crisis hídrica del mundo agrícola, y revisar además si estos embalses, sin estudios de impacto ambiental, pueden afectar aguas abajo y es necesario generar una herramienta que permita salvaguardar a los más pequeños de estos embalses que, probablemente, van a poder ser construidos por privados.

Además, pidió conocer las repercusiones en el mundo indígena de estas normativas, respecto de la ley 21.435, artículo 5°.

Respecto de esto último, el **señor Sanhueza** explicó que esa es una de las materias que no se han logrado resolver puesto que la realidad respecto de la cosmovisión y protección del agua varía según los diversos pueblos indígenas que habitan el país, por lo que están trabajando en conjunto con la Conadi para ver cómo se concretiza la modificación de dicha ley.

El **señor Ureta** reiteró que ven alguna viabilidad al proyecto respecto de aquellas regiones como la de Valparaíso o Coquimbo en que estos tranques les otorgan más flexibilidad para la operación de los sistemas de riego, y también en el ámbito comunitario de las mismas organizaciones de usuarios de agua puesto que éstos postulan a instrumentos del Estado, en particular la Ley de Riego, donde existe la posibilidad de vigilar técnicamente la calidad y la pertinencia de esos proyectos, porque justamente, una de las preocupaciones que tienen es que al hacer tranques más grandes pueden presentar un riesgo.

La **diputada Riquelme** preguntó si pasar por el sistema de evaluación de impacto ambiental es el único mecanismo para verificar qué alimenta a ese embalse de modo de no afectar usuarios posteriores, o habría que crear otro.

El **señor Sanhueza** explicó que los proyectos que se someten al sistema de evaluación de impacto ambiental no solo pasan por la DGA, sino que por DOH, SAG, Conaf, los que se pronuncian no solo respecto del agua sino del componente ambiental completo.

En concreto, al DGA antes de otorgar los permisos revisa de donde provienen los derechos de agua o cómo este embalse se va a llenar, y ello también es consultado dentro del proceso de evaluación ambiental como una componente que el titular debe responder dentro del proceso.

El **señor Ureta** comentó, por su parte, que todos los proyectos que se bonifican con la Ley de riego son revisados respecto de los derechos de agua que los proveerán o de la capacidad para retener las aguas lluvia o de bombeo, y que los derechos de agua estén inscritos o que no existan denuncias de terceros.

El **diputado Coloma** pidió al señor Sanhueza la nómina de los proyectos superiores a los 50 mil metros cúbicos e inferiores a 250 mil o 500 mil para revisar donde están las mayores magnitudes y quizás revisar el proyecto modificando algunos límites de modo que se genere más tranquilidad a la hora de aprobar el proyecto.

El **señor Sanhueza** se comprometió a enviarlo con posterioridad⁵.

b.- Votación general.

Sometido a **votación en general** el proyecto fue **aprobado** por mayoría de votos (10-0-2). Votaron a favor las diputadas Paula Labra Besserer, Gloria Naveillán Arriagada, Marcela Riquelme Aliaga y Consuelo Veloso Ávila, y los diputados Félix Bugueño Sotelo, Juan Antonio Coloma Álamos, Harry Jürgensen Rundshagen, Benjamín Moreno Bascur, Jorge Rathgeb Schifferli y Héctor Ulloa Aguilera. Se abstuvieron la diputada señora Emilia Nuyado Ancapichún y el diputado señor Patricio Rosas Barrientos.

c.- Votación particular.

Artículo 1, N° 1.

Artículo 1º: Modifícase el Código de Aguas en el siguiente sentido:

⁵ La información se encuentra disponible en las últimas láminas de la [presentación](#) que dejó a disposición de la Comisión.

1. Modifícase el literal a) del artículo 294, para incorporar la siguiente frase final: "Para el caso de tranques de uso agrícola, comunitarios o individuales, se considerará un volumen superior a doscientos cincuenta mil metros cúbicos, salvo que sean total o parcialmente excavados, para los que se considerarán quinientos mil metros cúbicos".

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado Coloma, para sustituir el numeral 1 que modifica el literal a) del artículo 294 del Código de Aguas por el siguiente:

"1.- Sustituyese, en el artículo 294, el literal a) por el siguiente:

"a) Los embalses de capacidad superior a doscientos cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 15 metros de altura, y que se encuentren contruidos fuera del cauce natural."."

2.- De la diputada Naveillán al número 1 que modifica el literal a) del artículo 294 del Código de Aguas para eliminar la expresión ", salvo que sean total o parcialmente excavados, para los que se consideraran quinientos mil metros cúbicos".

3.- De la diputada Nuyado y del diputado Ulloa para agregar en el literal a) del artículo 294, el siguiente párrafo:

"Se exceptúan de esta aprobación los embalses financiados por la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, cuya capacidad sea inferior a los 100.000 metros cúbicos y que se encuentren fuera del cauce natural".

El **diputado Coloma, Presidente**, precisó que el objetivo del proyecto es facilitar la construcción de tranques de uso agrícola, especialmente en consideración a mejorar la recolección de agua lluvia.

La **señora Paulin Silva, asesora legislativa del Ministerio de Agricultura**, precisó que existen ciertos aspectos técnicos y ambientales que han conflictuado la definición que el Ejecutivo tiene frente a esta propuesta sin un estudio previo de largo aliento.

Sin perjuicio de ello, dejó de manifiesto que existen aprensiones respecto de la autorización, de la fiscalización y de las sanciones o facultad de imperio de los servicios.

Así, señaló que era fundamental la existencia de autorización, y ello por la factibilidad técnica que deben tener las construcciones, es decir, por aspectos de seguridad debe existir algún servicio que establezca criterios de seguridad en la construcción o estándar técnico, porque se corre el riesgo de que los proyectos no cuenten con ese estándar y que puedan amenazar algún riesgo o peligro a las personas o algún riesgo ambiental, teniendo presente que el proyecto sustrae del sistema de evaluación de impacto ambiental aquellos proyectos de hasta 250.000 metros cúbicos y la Superintendencia de Medio Ambiente deja de tener competencia en la fiscalización de dichos proyectos por cuanto no van a requerir autorización ni ambiental ni de la DGA.

Por su parte, un segundo aspecto que está directamente relacionado con la autorización es la fiscalización, por cuanto la autorización se relaciona con las facultades de fiscalización que tiene el organismo o autoridad que autoriza o determina la factibilidad técnica de las construcciones, por lo que es fundamental en propuestas de esta índole establecer facultades de fiscalización de modo que si alguna de estas construcciones amenaza algún tipo de ruina o requiere algún tipo de reparación, pueda hacerse efectiva la facultad de imperio que ordene a los particulares hacer las reparaciones que corresponda.

Recordó que respecto de los proyectos ejecutados por obras públicas o proyectos que requieren de la autorización del director de la DGA, el Código de Aguas establece una fiscalización expresa por parte de dicho servicio y la facultad de imperio que ordene a los particulares hacer las reparaciones que corresponda.

Finalmente, respecto de las responsabilidades ambientales que puedan suscitarse en caso de que alguna de estas construcciones amenace daño ambiental o los cauces naturales o a la sustentabilidad de la cuenca o de los acuíferos en los cuales se emplazan estas infraestructuras, el Ejecutivo recomienda que si se va a regular esta materia lo sea fuera de cauces naturales como una medida preventiva o precautoria.

Respecto de los peligros por deterioro de la infraestructura que pueden producir accidentes, el **diputado Moreno** preguntó cuántos de esos

casos existen porque se trata de aumentar en 5 veces lo ya permitido y se agilizaría mucho la construcción de estos tranques, además de disminuir los costos.

La **diputada Nuyado** enfatizó que su indicación propende a que se exceptúen de estas autorizaciones aquellas obras que se les otorga seguridad en su construcción como son las de la CNR, pues tanto éstas, como algunas que ha visto que realiza Indap, tratan de resguardar la seguridad, se fiscalizan y la construcción debe cumplir un estándar.

Precisó que su preocupación con el proyecto de ley es que estas obras puedan terminar afectando el cauce o que se vean afectados a su vez por las crecidas de los ríos. Es necesario que se resguarde la seguridad de las obras y la sustentabilidad de las cuencas.

El **diputado Coloma, Presidente**, precisó que para otorgarle facultades a Indap y a la CNR se requiere de patrocinio del Ejecutivo.

El **diputado Ulloa** comentó que suscribió la indicación de la diputada Nuyado justamente porque estima que este tipo de construcciones no pueden llevarse a cabo sin ningún tipo de parámetro, y la indicación apunta en ese sentido, además de ser perfectamente admisible de forma y fondo pues no hay innovación respecto de la CNR.

El **diputado Coloma, Presidente**, acotó que la indicación de la diputada Nuyado solo levantaría las restricciones respecto de aquellos proyectos de la CNR, por ende, toda obra mayor a 50 mil metros cúbicos requeriría del financiamiento por parte del Estado para acceder a ese régimen simplificado y no resuelve la situación de aquellos que, por ejemplo, tienen en un terreno una caída de agua que solo les beneficia a ellos, considerando además que requerimos de tranques de uso agrícola más grandes para poder asegurar el uso del agua.

La indicación es demasiado restrictiva, pese a que su fin de mejorar la seguridad es loable, restringiendo a costa del Estado y limitando la participación de los privados en la creación de micro embalses que pretenden acumular aguas lluvia.

Por su parte, hizo notar que el proyecto pretende ampliar la exención hasta los 250 mil metros cúbicos, lo que a primera vista puede parecer

mucho, pero en realidad 50 mil metros cúbicos equivale a una piscina de un condominio.

La **diputada Nuyado** señaló que la indicación del diputado Coloma solo se refiere a los metros de altura máximos, pero nada dice respecto de la seguridad y el respecto de los cauces ni asegurando el recurso aguas abajo.

El **diputado Moreno** acotó que nunca se puede hacer alguna obra que afecte un cauce sin los permisos respectivos, ocurre con los cambios de punto de captación de pozos, tranques, micro embalses, etc.

El **diputado Coloma, Presidente**, propuso agregar en su indicación una frase final del siguiente tenor: “y que se encuentren construidos fuera del cauce natural”.

Sometida a votación la **indicación 1, fue aprobada** por mayoría de votos. (9-2-1). Votaron a favor las diputadas Paula Labra y Gloria Naveillán, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Harry Jürgensen, Cristián Labbé en reemplazo del diputado Donoso, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb, Patricio Rosas. Votaron en contra la diputada Emilia Nuyado y el diputado Héctor Ulloa en reemplazo de la diputada Marzán. Se abstuvo la diputada Consuelo Veloso.

Las **indicaciones 2 y 3, se dan por rechazadas** por ser incompatibles con lo ya aprobado.

Artículo 1, N° 2.

2. Modifícase el inciso final del artículo 294, para incorporar antes del punto seguido de la expresión “Obras Públicas.”, la siguiente oración: “y aquellos proyectos que cuenten con financiamiento de Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De la diputada Nuyado y del diputado Ulloa para modificar el artículo 294, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Los propietarios de obras que se encuentren exentas de aprobación, de conformidad a lo previsto en el inciso primero de este artículo

deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad al artículo 173 N°6 del Código de Aguas.”.

2.- De las diputadas Labra, Naveillán, Nuyado y Veloso y de los diputados Bugueño, Coloma, Jürgensen, Labbé, Moreno, Rathgeb, Rosas y Ulloa, para incorporar en el artículo 294, el siguiente inciso final:

“Los propietarios de embalses de capacidad superior a 50.000 metros cúbicos deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad al artículo 173 N°6 del Código de Aguas.”.

El **diputado Rosas** hizo notar que la indicación de la diputada Nuyado y del diputado Ulloa se refería por una parte a una información antes de iniciar el proyecto y, luego, a un plazo de seis meses desde la recepción final de la obra, lo que genera dudas.

Sometidos a votación el **numeral 2 y la indicación 2, fueron aprobados por unanimidad.** (12-0-0). Votaron a favor las diputadas Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado y Consuelo Veloso y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Harry Jürgensen, Cristián Labbé en reemplazo del diputado Donoso, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb, Patricio Rosas y Héctor Ulloa en reemplazo de la diputada Marzán.

La **indicación 1, se da por rechazada** por ser incompatible con lo ya aprobado.

Artículo 1, N° nuevo.

La diputada Nuyado y el diputado Ulloa formularon indicación para incorporar en el artículo 295, el siguiente inciso final:

“La Comisión Nacional de Riego aprobará los embalses a que se refiere el inciso segundo de la letra a) del artículo 294 y dará seguimiento y supervisión a las obras, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6; 7 bis y 14 de la ley N°18450. Respecto de aquellos superiores a 50.000 metros cúbicos, informará a la Dirección General de Aguas sobre su estado, a lo menos una vez al año, la que para estos efectos mantendrá las facultades del artículo 307 del Código de Aguas.”

Esta **indicación** se tiene por **rechazada** por ser incompatible con lo ya aprobado.

Artículo 1, N° 3.

3. Modifícase el inciso primero del artículo 296, para incorporar a continuación de la frase “La Dirección General de Aguas” y antes del vocablo “supervisaré” la frase “, en forma directa o a través de terceros,”.”.

La **diputada Naveillán** cuestionó la intervención de terceros en la supervisión, estimó que falta desarrollar el concepto.

La **señora Paulin Silva, asesora legislativa del Ministerio de Agricultura**, hizo presente que el contenido de esta indicación podría requerir mayor presupuesto.

El **diputado Coloma, Presidente**, comentó que compartía las apreciaciones de la diputada Naveillán por cuanto el objetivo era que el ejecutivo, mediante una indicación, habilitara otros mecanismos para fiscalizar, más allá de la DGA por la escasa presencia de fiscalizadores. Atendido que no quedó bien redactado, propuso el rechazo por unanimidad.

Sometido a votación el **artículo 1°, numeral 3, del proyecto**, fue **rechazado** por unanimidad (0-12-0). Votaron en contra las diputadas Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado y Consuelo Veloso y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Harry Jürgensen, Cristián Labbé en reemplazo del diputado Donoso, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb, Patricio Rosas y Héctor Ulloa en reemplazo de la diputada Marzán.

Artículo 2.

El Presidente de la República, a través de decreto supremo suscrito por el Ministerio de Agricultura, podrá dictar la “Política Nacional contra la Crisis Hídrica en el Mundo Agrícola” y dictar medidas que contribuyan al almacenamiento de agua para su uso en actividades productivas de la pequeña agricultura y el campo.

Sin mayor debate, sometido a votación el **artículo 2° del proyecto** fue **aprobado por unanimidad**. (12-0-0). Votaron a favor las diputadas Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado y Consuelo Veloso y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Harry Jürgensen, Cristián Labbé en reemplazo del diputado Donoso, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb, Patricio Rosas y Héctor Ulloa en reemplazo de la diputada Marzán.

Artículo transitorio.

En un plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas deberán revisar y actualizar todos los decretos, circulares y otros documentos respecto de las obras mayores que se vean modificadas por esta ley. Los documentos modificados deberán considerar la definición de “tranque agrícola excavado” en forma distinta de la definición genérica de “embalses”.

El **artículo transitorio del proyecto** fue declarado **inadmisible** por el diputado Coloma, Presidente de la Comisión, sin oposición.

V. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

a) Artículos rechazados.

No hay.

b) Indicaciones rechazadas:

Al artículo 1, N° 1.

1. De la diputada Naveillán al número 1 que modifica el literal a) del artículo 294 del Código de Aguas para eliminar la expresión “, salvo que sean total o parcialmente excavados, para los que se consideraran quinientos mil metros cúbicos”.

2. De la diputada Nuyado y del diputado Ulloa para agregar en el literal a) del artículo 294, el siguiente párrafo:

“Se exceptúan de esta aprobación los embalses financiados por la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, cuya capacidad sea inferior a los 100.000 metros cúbicos y que se encuentren fuera del cauce natural”.

Al artículo 1 N° 2.

De la diputada Nuyado y del diputado Ulloa para modificar el artículo 294, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Los propietarios de obras que se encuentren exentas de aprobación, de conformidad a lo previsto en el inciso primero de este artículo deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad al artículo 173 N°6 del Código de Aguas.”.

Artículo 1, N° nuevo.

La diputada Nuyado y del diputado Ulloa formularon indicación para incorporar el artículo 295, el siguiente inciso final:

“La Comisión Nacional de Riego aprobará los embalses a que se refiere el inciso segundo de la letra a) del artículo 294 y dará seguimiento y supervisión a las obras, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6; 7 bis y 14 de la ley N°18450. Respecto de aquellos superiores a 50.000 metros cúbicos, informará a la Dirección General de Aguas sobre su estado, a lo menos una vez al año, la que para estos efectos mantendrá las facultades del artículo 307 del Código de Aguas.”

c) Disposiciones inadmisibles.

El artículo transitorio del proyecto fue declarado inadmisibile.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado Informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º: Modifícase el artículo 294 del Código de Aguas en el siguiente sentido:

“1.- Sustituyese, su literal a) por el siguiente:

“a) Los embalses de capacidad superior a doscientos cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 15 metros de altura, y que se encuentren contruidos fuera del cauce natural.”.”.

“2. Incorpórase el siguiente inciso final:

“Los propietarios de embalses de capacidad superior a 50.000 metros cúbicos deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad al artículo 173 N°6 del Código de Aguas.”.”

Artículo 2.

El Presidente de la República, a través de decreto supremo suscrito por el Ministerio de Agricultura, podrá dictar la “Política Nacional contra la Crisis Hídrica en el Mundo Agrícola” y dictar medidas que contribuyan al

almacenamiento de agua para su uso en actividades productivas de la pequeña agricultura y el campo.”.

Se designó como Informante a la diputada **EMILIA NUYADO ANCAPICHUN.**

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fecha 28 de agosto, 4 de septiembre y 3 de octubre de 2023, con la asistencia de las diputadas Paula Labra Besserer, Carolina Marzan Pinto, Gloria Naveillán Arriagada, Emilia Nuyado Ancapichún, Marcela Riquelme Aliaga y Consuelo Veloso Ávila y los diputados Félix Bugueño Sotelo, Juan Antonio Coloma Álamos (Presidente), Felipe Donoso Castro, Harry Jürgensen Rundshagen, Benjamín Moreno Bascur, Jorge Rathgeb Shifferli y Patricio Rosas Barrientos.

Asistieron, además, los diputados Cristián Labbé Martínez, Marco Antonio Sulantay Olivares y Héctor Ulloa Aguilera.

Sala de la Comisión, a 3 de octubre de 2023.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión